

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Harold Orlando Rojas Martínez
Accionado:	Consejo Nacional Electoral
Radicado:	110012203000-2025-00353-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular al candidato a la Gobernación de Putumayo Jhon Gabriel Molina Acosta, al Partido Conservador Colombiano, al Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS- y al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-, quienes integran la coalición denominada “Putumayo ¡vamos en serio!”; así como a las partes e intervinientes en el proceso administrativo objeto de queja constitucional, siempre que ello resulte procedente.

3. Conceder, a la autoridad convocada el término de un (1) día para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa. Por conducto de la autoridad accionada, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes del proceso administrativo objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

4. Por parte de la secretaría realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

5. Requerir a la autoridad accionada para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y alleguen la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

6. En atención a la solicitud de medida provisional presentada, consistente en que se ordene “*la suspensión de los efectos de las Resoluciones 262 y 479 de 2025 del CNE, mientras se tramita debidamente la solicitud de revocatoria, porque las elecciones atípicas están citadas para el próximo sábado 23 de febrero de 2025*”; se advierte que no hay lugar al decreto de la misma, en tanto resulta improcedente pues en el caso concreto se torna desproporcionado suspender los comicios electorales programados, con las implicaciones que ello conlleva. Máxime cuando la inscripción del candidato censurado fue analizada previamente por la autoridad competente mediante actuación que, en este punto, goza de la presunción de legalidad.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b277ad926a7ff8817784dd704d0e448d2f8c2123ae3b32faaf8bb463c62c1a**
Documento generado en 18/02/2025 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>